

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

En escrito presentado el día catorce (14) de octubre del presente año dentro del término legal, la apoderada del demandante dentro de este proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS, dirigido contra VALERIA MACHADO FAJARDO, interpone recurso de APELACION contra el auto de fecha octubre nueve (9) del presente año, mediante el cual el juzgado se abstuvo de darle tramite a la solicitud por considerar que se debió dar aplicación a la regla general sobre competencia.

Como se observa que la apoderada desconociendo que esta clase de asuntos son de única instancia y que por ello NO admite el recurso de alzada del cual hizo uso, corresponde al despacho en aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P., tramitar la impugnación como recurso de reposición que es el procedente, ello teniendo en cuenta que fue interpuesto en forma oportuna.

Aclarado lo anterior pretende la memorialista demandante se revoque dicho auto, fundamentándose entre otras en las siguientes razones:

Que el día 18 de mayo de 2020 la joven VALERIA MACHADO FAJARDO, cumplió la edad de 25 años y con ello termina la obligación alimentaria que tenía con ella su cliente el señor JAIME MACHADO LOPEZ.

Que el 2 de junio de 2020, pasó al Juzgado solicitud de exoneración de cuota de alimentos y terminación del proceso de fijación de cuota alimentos a lo que el juzgado le respondió que no allegó poder para actuar dentro del proceso siendo que ya tenía personería reconocida dentro del proceso cuando en realidad no debía presentarlo y aun así presentó poder el día 28 de agosto.

Que en el mes de octubre el juzgado responde mediante auto de fecha octubre 9 de 2020, que lo pretendido debería ser formulado en una demanda que debe tramitarse en proceso autónomo, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, que considera que el despacho no tuvo en cuenta al momento de tomar la decisión que al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado el despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será competente para conocer del “incremento, disminución y exoneración de alimentos” el funcionario que en su momento la estipuló, es decir por el factor de conexidad el funcionario por estar conociendo de un proceso es el mismo para conocer del otro, y eso no es efectivamente lo que está sucediendo en este proceso, ya que se fijó la competencia y no tiene por qué alterarse.

Al escrito se le dio el trámite secretarial respectivo y ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 318 del C.G.P. enseña: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se REFORMEN o REVOQUEN..."

La pretensión de la recurrente se encamina a que se revoque la providencia reclamada, con fundamento en que el funcionario que en su momento estipuló la pensión por el

factor de conexidad es el competente para conocer de la acción que ahora presenta. Para respaldar su requerimiento anexa copia de un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia siendo Magistrado ponente del doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, quien en tal providencia cita y analiza el artículo 397 que trata de Alimento a favor del mayor y menor de edad y en su numeral 6 textualmente dice: "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.."

Luego del análisis de ese pronunciamiento y de la norma en cita, entendiendo el despacho que le asiste razón a la recurrente lo que corresponde es actuar en consonancia con lo allí expuesto, no sin antes dejar sentado que SI debía aportarse nuevo poder tal como le fue indicado en auto anterior al que se ataca, pues si bien se está tramitando la EXONERACION en el mismo expediente se trata de otra acción y el poder debe estar acorde a esa demanda.

Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones, lo que deviene es revocar el auto atacado tal como fue solicitado, pues efectivamente lo planteado por la actora tiene sustento jurídico y esta titular no tiene otra salida más que aceptarlo, es así que por reunir la demanda los requisitos legales, procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E:

PRIMERO Revocar la providencia de fecha octubre nueve (9) de este mismo año, mediante el cual el juzgado se abstuvo de darle trámite a la solicitud de exoneración, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, que promueve el señor JAIME MACHADO LOPEZ, a través de apoderada judicial, contra la joven VALERIA MACHADO FAJARDO.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada VALERIA MACHADO FAJARDO y, con la copia de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el termino de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción si lo considera pertinente.

CUARTO: CITAR a las partes a audiencia, tal como lo dispone la LEY, haciéndoles las prevenciones de rigor.

QUINTO: TENER como parte actora en esta litis al señor JAIME MACHADO LOPEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

YADIRA SOLORZANO CLEVER

SOLICITUD DE EXONERACION ALIMENTO 2018-366

Firmado Por:

Yadira Candelaria Solorzano Clever

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca917115b6488167754ab8e5ca18de5abc997882941461b8d450f5f1daabfc88**

Documento generado en 19/11/2020 08:59:43 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**